

Expediente: **1480/22-I1**

Carátula: **SOTELO CESAR LEOPOLDO C/ CESAR GRANDI EMPRESA CONSTRUCTORA S.R.L. S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **27/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27376575417 - CESAR GRANDI EMPRESA CONSTRUCTORA S.R.L., -DEMANDADO/A

27376575417 - DE LA CRUZ GRANDI, MIGUEL-DEMANDADO/A

90000000000 - JIMENEZ ALEGRE, MARIA INES-DEMANDADO/A

27325625266 - ROMANO, MARIA MICAELA-PERITO

27048372010 - ELIAS, EMMA DEL VALLE-PERITO

27391410297 - MARTINEZ, ANA BELEN-PERITO

90000000000 - MACCHI, MARIA PAULA-DEMANDADO/A

90000000000 - DE LA CRUZ GRANDI, MATIAS-DEMANDADO/A

90000000000 - DLC CONSTRUCCIONES S.A.S, -DEMANDADO/A

20341857857 - SOTELO, CESAR LEOPOLDO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 1480/22-I1



H102315507783

San Miguel de Tucumán, 26 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“SOTELO CESAR LEOPOLDO c/ CESAR GRANDI EMPRESA CONSTRUCTORA S.R.L. s/ SUMARIO (RESIDUAL)”** (Expte. n° 1480/22-I1 – Ingreso: 26/12/2024), y

CONSIDERANDO:

1. Vienen los presentes autos a despacho para resolver el incidente de extensión de responsabilidad, tramitado en los términos previstos por los arts. 228 y ss. del CPCCT.

Mediante presentación agregada en actuación del 26/12/24, el Dr. Patricio Torres, apoderado del actor, promueve incidente de extensión de responsabilidad, con fundamento en los arts. 59 y concordantes de la Ley de Sociedades Comerciales, en contra de DLC Construcciones SAS, Maria Paula Macchi y Matias de la Cruz Grandi, en su carácter de socios gerentes de la citada sociedad.

Solicita se extienda la responsabilidad y condena, en forma solidaria, a los mencionados sujetos, respecto del pago de los créditos reconocidos por la sentencia de fondo dictada en autos con fecha 04/03/24, la cual se encuentra firme.

Relata que, conforme surge de las constancias de autos, la sociedad demandada y condenada César Grandi Empresa Constructora S.R.L. fue la empresa fiduciaria, el administrador del fideicomiso fue el Sr. Miguel de la Cruz Grandi y la fiduciante fue la Sra. María Inés Jiménez Alegre.

Señala que el ámbito físico de la empresa era -y continua siendo- el domicilio sito en calle San Juan N° 242, PB "F", circunstancia acreditada mediante el acta de fecha 30/10/2024, en la cual el oficial notificador deja constancia de que un empleado manifestó que allí continúa desarrollando actividades la empresa.

Sostiene que, ante la imposibilidad del cobro de la presente sentencia firme, al ser absolutamente insolventes los demandados condenados, hace extensiva la responsabilidad a DLC Construcciones SAS, a Maria Paula Macchi (en carácter de pareja actual del Sr. de la Cruz Grandi) y al Sr. Matias de la Cruz Grandi (en carácter de hijo de los Sres. de la Cruz Grandi y Jiménez Alegre), del pago de los créditos reconocidos por la sentencia de fondo, firme a la fecha.

Afirma que DLC Construcciones SAS, creada en fecha 16/05/2019, reemplaza a César Grandi Empresa Constructora S.R.L., es decir, que el Sr. de la Cruz Grandi ahora opera a través de dicha empresa, y que tiene como socio-gerentes a su mujer actual y a su hijo.

Sostiene que existe una continuidad en la explotación, evidenciada por el mismo domicilio, casi el mismo nombre comercial, mismo mobiliario, idéntica actividad económica, con lo cual existe solo un cambio figurativo en la persona que aparece como titular ante los organismos públicos.

Concluye que, más que una transferencia, hay un cambio nominal en la figura del titular, que posibilita y/o pretende desde esa perspectiva eludir el pago de la sentencia, conforme surge de los infructuosos embargos que obran en los incidentes respectivos.

Ofrece pruebas.

Pide que se haga lugar al incidente de extensión de responsabilidad, con costas.

2. Mediante proveído del 26/12/24 se ordena correr traslado del incidente de extensión de responsabilidad, promovido por la parte actora, a DLC Construcciones SAS, a María Paula Macchi y a Matías de la Cruz Grandi.

3. Corrido el traslado conferido, ninguno de los demandados contesta, a pesar de encontrarse notificados del mismo, conforme dan cuenta las cédulas diligenciadas por el Sr. Oficial Notificador, agregadas en actuación de fecha 11/02/25.

4. Mediante proveído del 05/03/25, atento lo normado por el art. 236 CPCCT, se fijó fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en la norma, para el día jueves 24 de abril del 2025 a hs. 10.00. Asimismo, se proveyeron las pruebas ofrecidas por la parte actora.

5. En fecha 24/04/25 tuvo lugar la audiencia prevista por el art. 236 del CPCCT, se recibió la declaración testimonial de los testigos ofrecidos por la parte actora: Silvia Beatriz Prieto, Silvia del Valle Acosta y María Florencia Alderete. La prueba de absolución de posiciones no se produjo por incomparecencia de la parte demandada, y se dejó constancia de que no se acompañó pliego de posiciones. Clausurado el período probatorio, se dispuso pasen de autos para resolver, conforme al art. 237 procesal.

6. Ingresando al análisis de la cuestión planteada en el presente incidente, el actor pretende extender la responsabilidad derivada de la condena de fondo recaída en autos principales a DLC Construcciones S.A.S.. Para ello, invoca la existencia de una continuidad en la explotación entre la demandada César Grandi Empresa Constructora S.R.L. y DLC Construcciones S.A.S.. Dicha continuidad, según el actor, se evidenciaría en la coincidencia de domicilio, la similitud en la denominación comercial, la utilización del mismo mobiliario y la realización de una actividad económica idéntica.

Igualmente, el actor pretende responsabilizar, en forma solidaria e ilimitada, a los señores María Paula Macchi y Matías De la Cruz Grandi, en su carácter de socios (accionistas) y gerentes (administradores), en virtud de lo dispuesto por los artículos 59 y concordantes de la Ley General de Sociedades (Ley N° 19.550).

De su lado, los demandados no contestaron el traslado del incidente en cuestión ni se apersonaron a estar a derecho, a pesar de hallarse notificados.

Así planteada la cuestión, corresponde analizar si se configuran los presupuestos que autorizan la extensión de responsabilidad y condena solicitada.

a. Inoponibilidad de la personalidad jurídica. En primer término, corresponde analizar la pretensión del incidentista actor, a la luz de la figura de la inoponibilidad de la personalidad jurídica.

El principio básico de nuestro ordenamiento es que las personas jurídicas poseen personalidad propia, distinta de la de sus miembros (artículo 143 del CCCN) por lo que, con excepción de los alcances derivados del tipo social previsto en el artículo 56 de la LSC, la condena sólo puede alcanzar a los socios o controlantes en los supuestos de "desestimación" de la persona jurídica o de "inoponibilidad" de la persona jurídica (artículo 54, tercer párrafo, de la LGS).

En cuanto a la pretensión de declarar inoponible la personalidad de la sociedad, cabe sostener que el art. 54 LGS sanciona la utilización ilegal del esquema societario y el punto de partida es la adopción de una entidad para una finalidad extrasocietaria. Es decir que la desestimación constituye una consecuencia directa e inmediata de la utilización ilegal, irregular o abusiva de la persona jurídica.

El art. 54 de la ley general de sociedades, establece *"Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados"*.

De la lectura de esta norma se desprende que la responsabilidad directa de socios o controlantes solo resulta procedente cuando se acredita que la actuación de la sociedad ha encubierto fines ajenos al objeto societario, o ha sido utilizada como medio para violar la ley, el orden público, la buena fe o para defraudar derechos de terceros.

La desestimación de la personalidad jurídica constituye una medida de carácter excepcional y, por ende, de interpretación restrictiva, pues de lo contrario se desnaturalizaría el régimen legal previsto por los artículos 2° de la Ley 19.550 y 143 del CCCN.

En este sentido se ha sostenido que: "La desestimación de la personalidad societaria debe ser utilizada cuidadosamente, pues su aplicación irrestricta llevaría a consagrar la excepción como regla, circunstancia que no fue la que inspiró el nacimiento de tal remedio jurídico. En tal sentido se señala que: "Su aplicación debe hacerse con criterio restrictivo, ello importa que los incumplimientos de las obligaciones legales que no tengan origen en el uso indebido de la personalidad jurídica quedan excluidos del ámbito de aplicación de la figura" (conf. "Código Civil y Comercial comentado, anotado y concordado". Directores: Lidia Garrido Cordobera, Alejandro Borda y Pascual E. Alferillo. Coordinador: Walter F. Krieger, 1, ed. Astrea, Bs. As. 2015, p. 177).

En el caso de autos, si bien se encuentra acreditado que los Sres. María Paula Macchi y Matías De la Cruz Grandi revisten el carácter de accionistas, de administradora y administrador suplente respectivamente, de DLC Construcciones S.A.S., no se ha demostrado que dicha sociedad haya

sido constituida ni utilizada con el propósito de eludir obligaciones asumidas por la firma condenada en el juicio principal (César Grandi Empresa Constructora S.R.L.), ni que se la haya empleado como instrumento para defraudar a terceros.

Tampoco se ha demostrado a mi entender que DLC Construcciones S.A.S. haya reemplazado funcionalmente a la firma César Grandi Empresa Constructora S.R.L., que ambas compartan estructura operativa o financiera común, que exista confusión patrimonial entre ellas o que la nueva sociedad haya sido constituida con el propósito de ocultar bienes. En suma, no se ha acreditado que DLC Construcciones S.A.S. opere como una sociedad “pantalla” o como mera prolongación de la voluntad de sus socios para fines ajenos a su objeto social.

Respecto de la presunta similitud del nombre o denominación, se advierte que ello no resulta por sí solo un elemento revelador de continuidad abusiva ni de un ocultamiento societario. La denominación “DLC Construcciones S.A.S.” podría guardar relación con las iniciales del apellido del accionista fundador Matías De la Cruz Grandi, persona distinta de la sociedad César Grandi Empresa Constructora S.R.L., y de su progenitor Miguel Adolfo De la Cruz Grandi, socio gerente de esta última, según se desprende de la documental adjuntada en el expediente principal (actuación del 01/06/22). En tal contexto, la coincidencia -parcial- en la denominación social no constituye un elemento suficiente para presumir fraude o encubrimiento.

Por otro lado, no se ha demostrado que DLC Construcciones S.A.S. tenga el carácter de sociedad controlante de César Grandi Empresa Constructora S.R.L., en los términos del artículo 33 de la LGS. Y aún cuando así fuera, corresponde recordar que: "La circunstancia de que una sociedad sea controlante de otra, no trae irremediablemente aparejada la extensión de responsabilidad por los actos jurídicos cumplidos por la controlada, o por sus deudas. No existe disposición legal alguna que autorice tal proceder automático en la normativa legal vigente (conf. CNCom, Sala D, "Fortune, María c/ Soft Publicidad SA s/ ordinario", del 03/11/97; entre otros), y la solución tampoco puede buscarse por el lado de la solidaridad establecida por el Código Civil en materia de obligaciones (conf. Otaegui, J., "Concentración societaria", Buenos Aires, 1984, ps. 238/239, n° 134). La sociedad es un sujeto de derecho y como tal una unidad jurídica diversa y distinta de toda otra persona, inclusive de los socios (controlantes) que la integran (conf. CNCom, Sala D, 08/03/07, "Papamundo SA y otro c/ Solvay Indupa SAIC s/ ordinario"; entre otros).

Cabe destacar que las conclusiones precedentemente expuestas se encuentran debidamente fundadas en el análisis integral del plexo probatorio desarrollado *ut infra*.

Conforme a lo expuesto, y ante la falta de prueba que acredite la configuración de los presupuestos exigidos por la doctrina de la inoponibilidad de la personalidad jurídica, corresponde rechazar la procedencia de dicha figura en el caso de autos.

b. Responsabilidad personal de los administradores. La parte actora también invoca el artículo 59 de la Ley General de Sociedades, que establece que los administradores deben actuar con lealtad y con la diligencia del buen hombre de negocios, siendo responsables -en forma ilimitada y solidaria- por los daños que resulten de su accionar negligente, doloso o contrario a la ley, el estatuto o el reglamento societario.

En el caso específico de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.), el artículo 52 de la Ley 27.349 remite expresamente a las disposiciones de la Ley 19.550 en materia de deberes y responsabilidades de los administradores, razón por la cual resulta plenamente aplicable el régimen general previsto en dicha normativa.

Ahora bien, la atribución de responsabilidad personal a los administradores requiere, ineludiblemente, la acreditación de una conducta antijurídica atribuible a estos en el ejercicio de sus funciones, la existencia de un daño cierto y determinado, y la configuración de un nexo causal adecuado entre dicha conducta y el perjuicio alegado. Tales presupuestos deben ser probados en forma concreta y suficiente, no siendo admisible suponer responsabilidad por el mero resultado lesivo ni por la sola condición de administrador. Así se ha sostenido: "La aplicación del artículo 59 de la LGS exige probar de modo fehaciente el mal desempeño del cargo, una conducta contraria a derecho y una adecuada relación de causalidad entre esta y el perjuicio alegado" (SCBA, 10/03/1998, "Dehec SRL c/ Loureiro, Delfor y otros"; CNCom, Sala A, 01/11/2013, "Cúcleo Autoservicio Mayorista S.A. s/ Quiebra").

En sentido concordante, se ha considerado: "El sistema de responsabilidad de los administradores tiene su fundamento en el derecho común, rigiendo sus presupuestos, a saber: a) conducta; b) antijuridicidad; c) daño, d) factor de atribución; y e) relación de causalidad, descansando en el sistema general de responsabilidad civil e inscribiéndose en la teoría general de la responsabilidad. (CNCom., Sala B, 19/12/2008, "Ponce, Sara del Valle c. Priano, Daniel", Errepar, "Práct. y act. soc/ n° 151, febrero/2010, ps. 16/17, en Verón, Alberto Víctor, Ley General de Sociedades, 3.ª ed., La Ley, t. II, p. 234).

En el presente caso, como se desprende del análisis probatorio que se efectúa en el apartado siguiente, no se ha probado la existencia de un daño cierto, concreto y determinado, que pueda ser atribuido directamente a la actuación como administradores de los Sres. Macchi y De la Cruz Grandi. Así no encuentro acreditado que los referidos administradores hayan incurrido en maniobras concretas orientadas a frustrar el crédito reconocido judicialmente -en el juicio principal-.

En tal sentido se ha dicho: "Para que opere la responsabilidad personal o individual de los directores o administradores de la sociedad comercial -en el caso, empresa periodística- prevista en los arts. 59 y 274 de la ley de sociedades, el perjuicio ocasionado a un tercero debe derivar directamente de un hecho propio en el desempeño del cargo director" (CNCiv., Sala D, 22/04/1997, "Veó c. Editorial perfil SA y otros", La ley, 1998-D,40).

En lo que hace al factor de atribución, tampoco se ha demostrado la existencia de dolo o culpa de parte de los Sres. Macchi y De la Cruz Grandi que permita trasladar en forma personal, ilimitada y solidaria la responsabilidad por los hechos invocados. De los elementos de prueba incorporados al proceso, no surge que los demandados hayan incurrido en actos u omisiones contrarios a la ley, al estatuto societario, ni que hayan actuado con abuso de facultades. Tampoco se ha acreditado que la constitución de DLC Construcciones S.A.S., o su actuación posterior, haya sido impulsada con el objeto de desviar activos, disimular patrimonio o eludir el cumplimiento de la sentencia dictada contra la sociedad demandada en el juicio principal.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la pretensión de responsabilidad personal, solidaria e ilimitada a los Sres. Macchi y De la Cruz Grandi.

Tengo además presente que el planteo que se resuelve no busca responsabilizar a los socios o controlantes que hicieron posible la actuación extrasocietaria de la sociedad accionada, sino más bien responsabilizar a otra sociedad distinta y los socios o controlantes de esta última; excediendo a mi juicio la letra expresa de la norma y el espíritu mismo del instituto de la inoponibilidad de la personalidad jurídica.

c. Valoración de la prueba. El análisis detallado del material probatorio incorporado en el presente incidente permite concluir que no se han acreditado, de manera suficiente y convincente, los hechos en los que el actor fundamenta su pretensión. Veamos:

Documental. Se han acompañado copias de la sentencia dictada en los autos principales, cartas documento y el acta labrada por el Oficial de Justicia en ocasión del intento fallido de ejecución de la medida de intervención de caja. No obstante, dicha documentación no constituye indicio ni prueba suficiente de un uso abusivo o fraudulento de la personalidad jurídica en los términos del artículo 54 de la Ley General de Sociedades. Tampoco permite tener por acreditada la existencia de violaciones a la ley, al estatuto o al reglamento social, ni aporta elementos que evidencien la comisión de actos dolosos, culpa grave, abuso de facultades o la producción de un perjuicio atribuible a los administradores

Informativa. La AFIP informó la fecha de alta de DLC Construcciones S.A.S.. Por su parte, la Dirección de Personas Jurídicas remitió el contrato constitutivo y la ficha técnica de dicha sociedad, de los que surge que sus socios fundadores son María Paula Macchi (titular de 60 acciones) y Matías De la Cruz Grandi (titular de 40 acciones), quienes además ejercen funciones de administración y representación legal. Asimismo, se verifica que la sede social declarada por esta sociedad coincide con la dirección en la que operaba la sociedad condenada en el juicio principal (César Grandi Empresa Constructora S.R.L.).

En este punto, cabe señalar que la sola coincidencia de domicilio entre dos personas jurídicas no constituye, por sí misma, un indicio suficiente de continuidad económica o de fraude. Tal circunstancia podría responder a múltiples factores ajenos a un propósito ilícito, tales como la continuidad en la locación de un inmueble por parte de distintos titulares, relaciones familiares entre los integrantes de ambas sociedades o mera conveniencia logística o administrativa. Entiendo que la coincidencia de domicilio necesariamente debía ser corroborada con otros elementos objetivos y contundentes que evidencien una transferencia de activos, de la operatoria comercial o de la estructura empresarial de la sociedad condenada hacia la nueva sociedad. Ausentes tales elementos en el presente caso, la circunstancia en cuestión carece de entidad para sustentar una decisión de tan severas consecuencias como lo es la extensión de condena. Además, es dable destacar que no obra agregado en autos, ni fue ofrecido como prueba, el contrato social de César Grandi Empresa Constructora S.R.L., lo que impide confrontar los datos y estructuras de ambas sociedades.

Por otro lado, el Registro Civil remitió el acta de nacimiento de Matías De la Cruz Grandi e informó que no se halló el acta de matrimonio solicitada entre el Sr. Miguel De la Cruz Grandi y la Sra. Macchi, acreditándose únicamente un vínculo familiar entre Matías De la Cruz Grandi y Miguel Adolfo De la Cruz Grandi. Tales coincidencias, si bien podrían ser aptas para generar algunas sospechas, resultan insuficientes para configurar una hipótesis de fraude o abuso que justifique la desestimación de la personalidad jurídica. Tampoco se desprende de estos elementos ninguna infracción legal, estatutaria o reglamentaria, ni la existencia de dolo, culpa grave, abuso de facultades o perjuicio atribuible en forma directa a los administradores.

Testimonial. Los testigos ofrecidos por la parte actora —Silvia Beatriz Prieto, Silvia del Valle Acosta y María Florencia Alderete— se encuentran comprendidos en las generales de la ley, toda vez que han manifestado ser damnificadas del demandado en el juicio principal, por haber adquirido departamentos que no les fueron entregados. Asimismo, las señoras Prieto y Acosta expresaron que el resultado del presente incidente podría beneficiarlas. Por otra parte, sus testimonios no aportan elementos de relevancia para la cuestión debatida en esta incidencia, razón por la cual no serán valorados.

Confesional. No se produjo prueba confesional, ya que los absolventes no comparecieron y no se acompañó el pliego de posiciones. En tales condiciones, la omisión no puede ser valorada como un indicio suficiente para fundar una condena. Cabe señalar que, en relación con la confesión ficta, se

ha sostenido que: “Resulta esencial, para su procedencia, que el pliego de posiciones haya sido presentado en debida forma y que las posiciones estén correctamente formuladas, esto es, que sean claras y concretas, no contengan más de un hecho, y estén redactadas afirmativamente, de manera que el absolvente pueda responder por sí o por no, siendo impertinentes aquellas formuladas en forma interrogativa o negativa” (CSJT, Sala Civil y Penal, “San Blas de la Tablada S.A. s/ prescripción adquisitiva”, Expte. C198/14, Sentencia n.º 312, del 19/04/2021, Dres. Sbdar – Posse – Leiva).

Inspección ocular. Del acta labrada por el oficial de justicia se desprende que en el inmueble inspeccionado aún funciona la empresa condenada y que en el lugar concurren los aquí codemandados. Sin embargo, tal constatación no constituye un indicio concluyente de utilización abusiva o fraudulenta de la persona jurídica (art. 54, LGS). Tampoco permite tener por configurada ninguna infracción a la ley, al estatuto o al reglamento social, ni la existencia de dolo, culpa grave, abuso de facultades o perjuicio alguno atribuible directamente a los administradores de la nueva sociedad.

d. Conclusión. A la luz de lo expuesto, y tras un análisis de la prueba producida, concluyo que no se encuentran reunidos los presupuestos legales que habiliten la extensión de responsabilidad pretendida por la parte actora respecto de ninguno de los codemandados en este incidente, ya sea con fundamento en la inoponibilidad de la persona jurídica (art. 54 LGS) o en la responsabilidad de los administradores (art. 59 LGS).

No se ha acreditado que DLC Construcciones S.A.S. haya sido utilizada para eludir obligaciones legales o frustrar derechos de terceros, ni que sus administradores hayan incurrido en incumplimientos susceptibles de generar responsabilidad personal, ilimitada y solidaria.

En consecuencia, corresponde rechazar el presente incidente de extensión de responsabilidad.

7. Costas. Atento al modo en que se resuelve, corresponde analizar la imposición de costas conforme al principio general establecido en el art. 61 del CPCCT, Ley N° 9531. No obstante, en atención a que el incidente fue promovido por quien reviste la calidad de consumidor, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 487 del mismo cuerpo legal, que establece que el consumidor vencido no podrá ser condenado en costas, salvo *"cuando por circunstancias especiales haya quedado manifiestamente demostrado que litigó sin razón probable"*.

En el presente caso, si bien la pretensión de extensión de condena ha sido desestimada, no puede afirmarse que el actor haya litigado de manera temeraria o carente de fundamentos razonables, en forma manifiesta. La presentación de ciertos elementos que, aunque insuficientes para fundar la procedencia del incidente, podrían justificar su promoción, excluye la aplicación de la excepción prevista en el artículo citado.

En virtud de ello, y en resguardo del principio protectorio que informa la normativa aplicable, las costas del presente incidente se impondrán por su orden.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el incidente de extensión de responsabilidad promovido por el actor César Leopoldo Sotelo, conforme se considera.

II. COSTAS por su orden, conforme lo considerado.

III. RESERVAR pronunciamiento de honorarios.

HAGASE SABER. GJSG-

DR. FERNANDO GARCÍA HAMILTON.

JUEZ.

Actuación firmada en fecha 26/05/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.